



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada PAULINA BETZABEH PLASCENCIA CASTELLANOS, Secretaria de Acuerdos, Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en cuatro de marzo de dos mil veintiuno por la Jueza Segunda de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de sesenta y tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o. fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos para resolver el expediente número **1580/2016** relativo al Procedimiento Especial de Alimentos, promovido por ********* en representación de su hija *********, en contra de *********; y en debido cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en seis de noviembre de dos mil veinte, dentro del juicio de amparo directo **0248/2020** del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito; y

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado¹.

¹ **Artículo 142.** Es juez competente:
(...)

IV El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

...

¹ **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios:
I. Alimentos.

II. Análisis de la vía.

La vía de procedimiento especial resulta ser procedente, ya que, el Título Décimo Primero, Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que las controversias referentes al pago o aseguramiento de alimentos, deben tramitarse en dicha vía, y al ser ello la naturaleza del presente juicio, resulta evidente que la vía propuesta es la idónea.

III. Principio de congruencia de las resoluciones.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

IV. Fijación de la litis.

***** demandó a ***** por el pago de una pensión alimenticia a favor de su hija *****, aduciendo medularmente que el demandado tiene ingresos para llevar una vida de calidad, pero, no ha proporcionado alimentos a su hija, dejándola en abandono, siendo que la actora carece de los medios para darle una vida de calidad a su hija; siendo que el demandado se dedica a la engorda de ganado y a la venta de la cosecha que realiza en



sus tierras ubicadas en *****, percibiendo ingresos mensuales de treinta mil pesos, siendo que cuenta con una vivienda con lujos, acude a restaurantes caros, viajes de placer frecuentes, y no existe apoyo para su hija, por lo que, ha acudido a familiares para solicitar auxilio.

Una vez realizado el emplazamiento², ***** dio contestación oportuna a la demanda, y opuso las excepciones de oscuridad en la demanda, falta de acción; al efecto, al dar contestación a los hechos aludió:

- Su esposa *****, y su hijo ***** también son sus dependientes económicos; además, de su progenitora *****.

- Siempre cumplió con su deber alimentario hacia con su hija, pues, la actora recogía el dinero en su domicilio los días quince y últimos de mes.

- Durante los dos años que la actora estuvo presa por el delito de narcomenudeo, se hizo cargo de los gastos de su hija, pues, otorgaba alimentos por conducto de su abuela materna, a quien le daba dinero cada quince días en su domicilio ubicado en la calle *****.

- ***** también labora y debe contribuir en los alimentos de su hija.

- Los ingresos que le atañen son falsos, ya que su negocio sobrevive con préstamos de terceros.

V. Valoración de pruebas.

² Visible a fojas trescientos tres a la trescientos quince, tomo I.

El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde a la actora justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas.

Así, ***** acompañó a su escrito inicial:

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja catorce de los autos, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber manifestado la actora bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de ***** , y sólo justifica o acredita su identidad.

Documentales consistentes en los atestados del Registro Civil glosados a fojas quince y dieciséis de los autos, de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con los cuales se demostró:

- En ***** , nació en esta ciudad la adolescente ***** , siendo sus padres ***** y ***** , contando actualmente con ***** .

- En ***** , nació en esta ciudad ***** , siendo sus padres ***** y ***** , habiéndose anotado marginalmente en su inscripción de nacimiento que también es conocido como ***** .



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Adicionalmente, le fueron admitidas como prueba:

Confesional, a cargo de ***** desahogada en audiencia celebrada en diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, misma que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse realizado por persona capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, y versar sobre hechos que le son propios a la absolvente.

En ese sentido, el absolvente reconoció haber procreado con la actora a la adolescente *****, dedicarse a la venta de leche, y tener un negocio de engorda de ganado ubicado en *****, y que su hija tiene necesidad de recibir alimentos.

Testimonial, consistente en el dicho de ***** y *****, desahogada en audiencia de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la cual se concede valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que las atestes rindieron una declaración clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, pronunciándose sobre la sustancia de los hechos controvertidos mismos que manifestaron conocer por sí mismas y no por inducciones de terceros, dando una razón fundada de su dicho.

Con ello, se justificó que las partes procrearon a la adolescente *****, quien actualmente reside a lado de su madre, siendo ella quien se ha hecho cargo de su manutención, pero, ello ha sido insuficiente para cubrir sus necesidades, ya que la

adolescente tiene necesidad de una pensión alimenticia por parte de su progenitor para cubrir cabalmente los gastos de su manutención, referentes a comida, vestimenta, educación, gastos escolares y de esparcimiento; y que el demandado labora como ganadero.

Documentales en vía de informe, los cuales obran a fojas cuatrocientos doce, cuatrocientos quince a setecientos ocho de los autos, de valor probatorio en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que se trata de documentos privados provenientes de terceros cuyo contenido fue reconocido por su autor ante la presencia judicial; con los cuales se justificó:

1. En los ***** de la institución bancaria *****; se encontró a nombre de ***** *****, cuyo último movimiento fue realizado en *****, teniendo la instrucción de reembolso total a su cuenta y con estatus de baja.

2. En los ***** de la institución bancaria *****; se encontró a nombre de ***** las siguientes cuentas:

- La cuenta número *****, con fecha de apertura *****, inicial con un saldo de cinco mil trescientos tres pesos con doce centavos, y final de cinco mil ciento ochenta y un pesos con treinta y dos centavos.

- ***** número *****, autorizado el *****, por la cantidad de tres millones de pesos con un plazo de treinta y seis meses,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

con un saldo al ***** por la cantidad de un millón veintiocho mil quinientos setenta y un pesos con treinta y tres centavos.

- ***** número *****, autorizado el *****, por la cantidad de un millones de pesos con un plazo de cuarenta y ocho meses, con un saldo al *****o por la cantidad de ochocientos un mil ciento quince pesos con veinticuatro centavos.

- ***** número *****, autorizado en *****, por la cantidad de setecientos cincuenta mil pesos con un plazo de cuarenta y ocho meses, liquidado en *****.

- La ***** número *****, con fecha de apertura *****, contando con un saldo al ***** por la cantidad de noventa y ocho mil ciento veintisiete pesos con noventa y cinco centavos, con lo saldos y depósitos que se indican en la tabla que a continuación se inserta, durante el periodo de enero de dos mil dieciséis a enero de dos mil dieciocho.

CUENTA *****			
#	PERIODO	SALDO	DEPÓSITOS
1	ene-16	\$17,073.03	\$422,602.64
2	feb-16	\$1,366,488.47	\$6,024,941.45
3	mar-16	\$693,691.86	\$1,549,828.96
4	abr-16	\$385,021.19	\$947,008.35
5	may-16	\$576,836.96	\$1,359,400.08
6	jun-16	\$354,822.72	\$1,292,034.36
7	jul-16	\$169,985.11	\$945, 493.57
8	ago-16	\$184,391.06	\$806,497.05
9	sep-16	\$94,533.38	\$804, 174.18
10	oct-16	\$161,711.76	\$971,416.22
11	nov-16	\$396,834.09	\$ 1, 984, 139.88
12	dic-16	\$260,743.31	\$4,985,877.23
13	ene-17	\$70,822.01	\$1,853,261.22
14	feb-17	\$86,067.70	\$788, 272.07
15	mar-17	\$321,374.66	\$2,628,812.19
16	abr-17	\$8,098.65	\$427,415.84
17	may-17	\$339,694.64	\$1,651,506.43

6	jun-17	\$34,426.88	\$1,119,378.20
18	jul-17	\$280,981.16	\$1,386,700.59
19	ago-17	\$21,534.77	\$730,293.75
20	sep-17	\$446,716.81	\$1,437,960.78
21	oct-17	\$234,442.06	\$1,557,697.41
22	nov-17	\$456,048.21	\$1,648,217.27
23	dic-17	\$294,263.60	\$1,269,160.39
24	ene-18	\$98,127.95	\$1,173,959.86
PROMEDIO		\$294,189.28	\$1,224,003.79
		TOTAL	\$30,600,094.81

- ***** número ***** , autorizado el ***** , por la cantidad de un millón seiscientos mil pesos, a un plazo de treinta y seis meses, con un saldo al ***** por la cantidad de por la cantidad de un millón ciento cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos con sesenta centavos.

En nada benefician los informes que obran a fojas cuatrocientos, cuatrocientos cuatro a cuatrocientos seis, cuatrocientos ocho de los autos, a cargo de las instituciones bancarias denominadas *****; toda vez que en los mismos fue señalado que en los archivos de tales instituciones no se encontraron cuentas o registros a nombre del demandado; por lo que, tales informes nada aportan a juicio.

Documentales en vía de informe, glosadas a fojas trescientos noventa y ocho a trescientos noventa y nueve, cuatrocientos dos, cuatrocientos tres, setecientos dieciocho, ochocientos cuatro, ochocientos cincuenta y nueve, mil ciento noventa y seis a mil doscientos once de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

servidor público en ejercicio de sus funciones; con los cuales se justifica lo siguiente:

1. En el archivo vehicular de la **Secretaría de Finanzas del Estado** se encontraron tres vehículos a nombre de ***** , consistentes en tres camionetas tipo ***** , marca ***** , modelos ***** , ***** y ***** , con números de serie ***** , ***** , y ***** ; y el vehículo de la línea ***** , marca ***** , modelo ***** con número de serie ***** .

2. Dentro de los archivos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado**, se encontraron dos inmuebles a nombre de ***** , siendo los siguientes:

- El bien raíz en copropiedad en un porcentaje de treinta y tres por ciento a favor del demandado, inscrito en el libro ***** , registro ***** , de la ***** de ***** .

- El inmueble en copropiedad en un porcentaje de once punto treinta y cuatro por ciento a favor del demandado, inscrito en el libro ***** , registro ***** de la ***** .

3. En los archivos del **Departamento de Control Fiscal del Municipio de Aguascalientes**, no se encontró registro a nombre de ***** .

4. En el Padrón de licencias comerciales de la **Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes**, no se encontró registro a nombre de ***** .

5. En los archivos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Fresnillo, Zacatecas**, no se encontraron registrados inmuebles propiedad de *****.

6. En la base institucional del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, no se encontró registro alguno a nombre de *****.

7. En los archivos de la **Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1"**, se encontraron ingresos declarados por ***** , durante los ejercicios fiscales dos mil catorce a dos mil diecisiete, precisándose en la siguiente tabla los ingresos obtenidos y las deducciones autorizadas.

AÑO	INGRESOS	DEDUCCIONES AUTORIZADAS	SALDO
2014	\$15,312,998.00	\$14,650,643.00	\$662,355.00
2015	\$16,571,399.00	\$15,800,871.00	\$770,528.00
2016	\$16,512,934.00	\$16,200,050.00	\$312,884.00
2017	\$13,337,590.00	\$13,005,956.00	\$331,634.00

Presuncional y Documental pública, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza, en audiencia celebrada en catorce de octubre de dos mil diecinueve, existiendo la presunción en beneficio de la adolescente ***** de necesitar alimentos antes su minoría de edad.

Por su parte, ***** acompañó a su escrito de contestación:

Documental, consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja trescientos veintiséis de los autos, y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del



Estado, al haber manifestado el demandado bajo protesta de decir verdad que coincide con la original, con la cual se demuestra que fue expedida a nombre de *****, y sólo justifica o acredita su identidad.

Documentales visibles a fojas trescientos siete a trescientos veintinueve de los autos, mismas que tienen valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que:

- En *****, nació en esta ciudad *****, quien también es conocido como *****.
- En *****, contrajeron matrimonio ***** y *****, en esta ciudad.
- En *****, nació en esta ciudad el niño *****, siendo sus padres ***** y ***** contando actualmente con *****.

Documental visible a fojas trescientos treinta y tres a trescientos cuarenta y uno de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al constituir impresiones simples cuyo contenido se encuentra adminiculado con el informe rendido por la Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1"; con los cuales se justifica que *****, presentó declaración del año dos mil quince reportando ingresos de dieciséis millones quinientos setenta y un mil trescientos noventa

y nueve pesos y una deducción total de quince millones ochocientos mil ochocientos setenta y un pesos.

Carecen de valor las constancias que obran a fojas trescientos treinta a trescientos treinta y dos de los autos, al constituir impresiones cuyo contenido no se encuentra adminiculado a alguna otra probanza que les otorgue certeza según lo dispuesto por los artículos 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Aunado a ello, le fueron admitidas como pruebas:

Confesional, a cargo de *****, desahogada en audiencia de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, la cual no beneficia a su oferente atendiendo a que la absolvente negó cada una de las afirmaciones que le fueron realizadas, acorde a lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Testimonial, consistente en el dicho de ***** y *****, desahogada en audiencia de veinte de mayo de dos mil dieciséis.

Previo a su valoración, es menester señalar que en la diligencia aludida, la parte demandada interpuso **incidente de tachas** en contra de las atestes, aludiendo que los atestes son acreedores del demandado por lo que tienen intereses económicos en el juicio.

Al dar contestación, el demandado refirió que ambos testigos negaron ser acreedores del demandado, sino que aludieron que el demandado tiene ingresos limitados por su



participación en la sociedad de producción y venta de leche y los créditos adquiridos por instituciones bancarias, aludiéndose únicamente los créditos adquiridos por el demandado por parte del negocio y no en forma personal.

Al tenor, se destaca que la tacha se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata³, tomando en consideración los lineamientos establecidos por el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Pues bien, del desahogo de la audiencia celebrada en veinte de mayo de dos mil diecinueve, se destaca que al pronunciarse respecto de las tachas de ley los atestes refirieron sus datos generales negaron tener parentesco con el demandado, ni depender económicamente de éste, ni ser su asociado, y no tener un interés alguno en este proceso; y de lo dispuesto por los testigos en su declaración, si bien, señaló que el demandado

³ Orienta lo expuesto por su argumento rector la tesis aislada creada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Séptima Época, glosada al Semanario Judicial de la Federación, Volumen 109-114, Cuarta Parte, página ciento sesenta y cuatro; cuyo texto refiere:

TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN. *Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del código procesal civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.*

tiene una deuda que asciende a dos millones de pesos con el ateste ***** y tener una cuenta pendiente con el diverso ateste, ello no se traduce en un interés en esta causa, ya que de su testimonio no se advierte la intención a obtener un beneficio de este juicio para ejecutar el cobro de dichos adeudos, puesto que, su declaración fue tendiente a las condiciones de vida del demandado, y el estado de la negociación.

Más aun, cuando de la documental exhibida por el demandado⁴, se advierte que la empresa fuente de ingresos del demandado se encuentra conformada en sociedad únicamente con sus hermanos *****.

En esa tesitura, al no haberse acreditado el interés que la parte actora refiere tienen los atestes en este juicio, para viciar su testimonio, y atendiendo a que al pronunciarse sobre las tachas de ley a que se refiere el numeral 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se aprecia alguna cuestión que haga notoria la tendencia o la pretensión de los atestes para beneficiar al demandado al fin de adquirir un beneficio propio; obvio es, que resulta **infundado** el **incidente de tachas**.

Ahora bien, al presente medio de convicción se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, considerando que los atestes rindieron una declaración clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, pronunciándose sobre la sustancia de los hechos

⁴ De valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado al haber sido expedido por fedatario público.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

controvertidos mismos que manifestaron conocer por sí mismos y no por inducciones de terceros, dando una razón fundada de su dicho.

En ese sentido, de su declaración se advierte que el demandado se dedica a la producción de leche, teniendo una empresa en sociedad con sus tres hermanos, la cual tiene a sus cargos diversos prestamos, principalmente el derivado de recursos federales para sustentar el negocio; además, que el demandado habita en la casa ubicada en la negociación siendo el segundo piso, teniendo un modo de vida modesto.

Testimonial, consistente en el dicho de ***** y *****, desahogada en audiencia celebrada siete de agosto de dos mil diecinueve, de valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, considerando que las atestes rindieron una declaración clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, pronunciándose sobre la sustancia de los hechos controvertidos mismos que manifestaron conocer por sí mismas y no por inducciones de terceros, dando una razón fundada de su dicho.

Así pues, se demostró que los litigantes procrearon una hija de nombre *****, quien es adolescente y vive al lado de su progenitora, y que el demandado en diversas ocasiones entrego cantidades de dinero a la actora por un monto de mil quinientos pesos, las cuales se realizaban en el domicilio de la segunda de las atestes.

Sin que cause convicción en esta juzgadora lo alegado por las testigos en el sentido de que tuvieron conocimiento de que la actora estuvo presa y que el demandado otorgaba directamente alimentos a la demandada por lo siguiente.

***** señaló saber que la actora estuvo recluida porque su madre se lo platico, y saber que ***** se hizo cargo de su sobrina porque iba a casa de la madre de la actora, pero señalo saber esto por comentarios del propio demandado.

En su caso, la testigo ***** indicó que supo que la actora estaba recluida porque le marcó a su casa, esto es, sin tener certeza de su situación, y saber que su hijo le llevaba dinero a la actora en el domicilio de la madre de ésta por propios comentarios del demandado; además, sostuvo que el demandado tiene otros acreedores que son su esposa, el hijo que está esperando y otra niña, pero, tal información la conoce por platicas.

Bajo tales consideraciones, al no constarles a los testigos los hechos sobre los cuales se pronunciaron, no dar una razón fundada de su testimonio, y en su caso, sostener conocerlo por comentarios o inducciones de terceros y no por sí mismas, es que se le niega valor a lo señalado por las testigos al respecto, con fundamento en los dispuesto por las fracciones II, III y V del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En nada beneficia el testimonio de *****, atendiendo a que en audiencia celebrada en diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la parte demanda se desistió de su dicho.

Documental en vía de informe, visible a foja setecientos setenta y ocho de los autos, de valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; tendiéndose por demostrado que en los registros de la **Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1"** no se encontraron declaraciones a nombre de *****

Instrumental de actuaciones y Presuncional en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza en audiencia de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, sin que de lo actuado se advierta presunción alguna que favorezca al oferente.

Adicionalmente, esta autoridad en uso de sus facultades para intervenir de oficio y realizar las diligencias necesarias para el conocimiento de la verdad a que se refieren los artículos 4 y 133 Constitucional, 1, 3, 5, 9 de la Convención de los Derechos del Niño, 2, 3, 6 y 18 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y 186 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, en auto emitido en

veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (fojas 1143 y 1144), ordenó recabar los siguientes medios de convicción:

Pericial en trabajo social a cargo de la licenciada en trabajo social *****, adscrita al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (fojas 1150 a 1164, 1306 a 1336), al cual se le niega valor probatorio, por los ulteriores razonamientos.

En primer término, respecto de las condiciones de vida de ***** la perito refirió que para fundamentar sus conclusiones realizó una investigación basada en una visita directa, observación, entrevista, y recopilación de información con apoyo de diario de campo, revisión de hechos, considerando el factor de análisis comprensivo, la realidad cultural, social, económica y la evolución.

Sin embargo, en su dictamen señaló que el demandado carece de comprobantes de ingresos para justificar los gastos que dice eroga, de donde se obtiene que los gastos que la especialista realiza el demandado no fueron obtenidos en base al estudio técnico que dice realizó en sus conclusiones, sino, en meras afirmaciones que le realizó el demandado al momento de la entrevista, sin que se advierta el método científico o el procedimiento que utilizó para tomar por cierto el dicho del demandado, como lo sería el estudio del mercado, para establecer que las erogaciones arriban a esas cantidades.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Igualmente, la perito asentó en su dictamen diversas notas en las que hizo constar las explicaciones que el demandado le realizó al momento de la entrevista respecto de su situación económica, haciendo constar la especialista que el demandado tiene cuatro socios por lo que solo le corresponde el once por ciento de la propiedad, siendo que ha realizado diversos movimientos de cambio de la denominación de la empresa y se vio en la necesidad de hipotecar dicho bien inmueble; pero, de las constancias que anexo al dictamen para justificar su información, solo se advierte una compraventa, y el contrato constitutivo de la persona moral *****, de los cuales se advierte que adverso a lo que sostiene la perito constituyen solo son tres personas las que constituyen dicha sociedad, y no cuatro como lo refiere.

Por otro lado, respecto de los gastos y necesidades de la niña *****, la especialista señaló que la menor de edad cuenta con diversas carencias para satisfacer sus necesidades, pues, refirió que tiene una alimentación limitada sin asistencia nutricional observándose en el refrigerador productos de varios días, poca vestimenta y zapatos que en su mayoría fueron regalados por terceros, no se encuentra cursando estudios, al no contar con un apoyo económico por parte de su progenitor, no cuenta con algún servicio de seguridad social, por lo que es necesario llevarla a un particular que les regala muestras, y debe comprarse medicamento, refiriéndose que actualmente la niña se

enferma del estomago pero se ignora su diagnostico, y su habitación no tiene foco, por lo que es iluminada solo por una lámpara de buro.

Empero, al momento de referir los gastos de la menor de edad en modo alguno aludió las cantidades de dinero necesarias para abastecer las necesidades de la adolescente ***** respecto de los rubros en donde existen deficiencias, esto es, cuales son las cantidades de dinero que la menor de edad necesita para contar con una alimentación balanceada, una vivienda digna y decorosa, la vestimenta suficiente para cada una de las estaciones del año, las erogaciones necesarias para que le sea proporcionada una educación acorde a su edad y nivel escolar, y le sea cubierto el sector salud; sino que se limitó a señalar las condiciones de vida de la menor en base a lo observado.

A saber, la especialista fue omisa en realizar un estudio de campo en el que fuera apreciable, las cantidades de dinero necesarias para satisfacer cada uno de los rubros que la menor de edad ocupa para gozar de un nivel de vida digno y decoroso; de forma tal que fuera apreciable como fue con los datos obtenidos, el estudio y la metodología de su experticia que arribó a tales conclusiones.

Bajo tal óptica, se le niega valor probatorio a dicha opinión en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, dado que, la especialista basa sus conclusiones en las afirmaciones que le realizó el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demandado, siendo que en el dictamen de mérito indicó que el demandado contaba con ingresos de veinticinco mil pesos mensuales, sin que hubiere acreditado ante ella con documentación sus ingresos y egresos, existir contradicciones en sus afirmaciones al referir que existen cuatro socios cuando de la documentación que acompañó se advierte que lo conforman tres, y no haber realizado un estudio de campo, para referir a cuánto ascienden las necesidades de la menor de edad.

Por otro lado, en auto emitido en veintitrés de noviembre de dos mil veinte (fojas 1713 a 1716), en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el *****, para efecto de conocer la capacidad económica del demandado y las necesidades de la adolescente *****, esta juzgadora ordeno recabar de oficio, los siguientes medios de convicción:

Documentales en vía de informe, glosadas a fojas mil setecientos cuarenta y dos, mil setecientos cuarenta y tres, mil ochocientos diecinueve a mil ochocientos cincuenta y dos, mil ochocientos cincuenta y cinco a mil ochocientos de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, justificándose con ello:

- En los archivos del **Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Aguascalientes "1"**, ***** se encuentra inscrito como socio o accionista de la persona moral

*****, con un porcentaje de aportación del treinta y tres punto treinta y tres por ciento del capital social.

- En los registros del **Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1"**, se encontró las declaraciones rendidas por la persona moral *****, correspondientes a los años dos mil diecisiete a dos mil veinte.

Así, en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, ***** declaró ingresos de novecientos veintisiete mil quinientos ochenta y siete pesos; y en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho por dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos.

Igualmente, en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, reportó ingresos de trece millones ciento treinta y un mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos, esto es, un promedio mensual de un millón noventa y cuatro mil doscientos noventa y un pesos con diecisiete centavos, cuyo treinta y tres punto treinta y tres por ciento equivale a trescientos sesenta y cuatro mil setecientos veintisiete pesos con veinticinco centavos; y, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, no se reportaron ingresos, al salir los saldos en cero, durante el periodo de enero a junio de dos mil veinte.

Dictamen en trabajo social, a cargo de la licenciada ***** en su carácter de especialista en trabajo social adscrita al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (fojas 1756 a 1793), opinión a la que se le concede valor probatorio en



términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, dado que, la especialista refiere los estudios realizados, los conocimientos practicados que tienen relación a la materia objeto de la prueba, los elementos y procedimientos efectuados que permiten dar respuesta a la cuestión planteada y los motivos y razones que sustentó sus conclusiones; justificándose que:

a) Respetto de ***.**

El demandado habita en la calle *****, junto con su esposa *****, y sus dos hijos menores de edad *****, misma que es propiedad de los hermanos del demandado.

La vivienda se encuentra localizada en un sector popular, constituida de dos niveles, siendo el superior el habitado por la familia, distribuido en dos recámaras, un baño completo, sala comedor y una cocina; contando con acceso al sistema de pavimentación y alumbrado público, red de agua potable, drenaje, luz eléctrica, gas, e internet; siendo que, el equipamiento de la vivienda es básico al contar solo con el mobiliario y los electrodomésticos indispensables para facilitar la vida en el hogar.

Esto es, se constituye de dos recamaras, una sala, dos automóviles y un baño en estado regular, así como, un comedor, tres camas, una estufa, un refrigerador, una lavadora, una televisión, una licuadora y una computadora en buen estado; siendo el nivel socioeconómico de la familia bajo al vivir en una

casa de dos habitaciones y un baño que no son de su propiedad, por lo que la mayor parte de sus ingresos se destina a alimentación y servicios de la vivienda.

Precisó, que el demandado es la persona que genera ingresos económicos, al laborar como ordeñador de *****, propiedad de sus hermanos con un sueldo de catorce mil pesos mensuales, y erogaciones de trece mil setecientos cuarenta pesos por concepto de alimentación, agua, luz, gas, internet y telefonía, gasolina, educación, pensión alimenticia a favor de la menor de edad ***** , ropa y calzado para los integrantes de la familia, por lo que pertenecen al nivel socioeconómico medio.

Se refiere que el demandado eroga la cantidad de once mil quinientos sesenta y cinco pesos para sufragar las necesidades de sus acreedores alimentarios, siendo que sus necesidades son de dos mil ciento setenta y cinco pesos mensuales, aunque sus gastos para abastecerse equivalen a la cantidad de trece mil setecientos cuarenta pesos.

b) Referente a la menor de edad *****

La adolescente reside en la calle ***** , en compañía de su abuela materna, su madre, y su hermana ***** , siendo que la vivienda es propiedad de la primera de las mencionadas y se distribuye en tres recamaras, baño completo, sala comedor, cocina, cuarto de servicio y cochera, con acceso a los servicios de pavimentación, alumbrado público, red de agua potable, drenaje, luz eléctrica, gas, y servicio de televisión de paga.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La casa cuenta con el mobiliario y electrodomésticos necesarios para la familia, mismo que consta de una sala, un comedor, cuatro camas, microondas, licuadora, computadora, así como tres recamaras, dos baños, una estufa, un refrigerador, una lavadora, una televisión, un boiler y un automóvil en buen estado; además, de tener acceso a telefónica, cable e internet; por lo que, la familia pertenece al nivel socioeconómico medio.

La abuela materna resulta ser la persona que genera ingresos por la cantidad de diez mil pesos mensuales, siendo la promotora de la familia, aunque en la entrevista le fue referido a la especialista que la peritada no se encontraba en el domicilio porque estaba trabajando, pero en el desarrollo de la cita sostuvo no laborar.

La familia tiene un total de ingresos mensuales por la cantidad de ocho mil seiscientos sesenta ocho pesos con cincuenta centavos por concepto de alimentación, agua, luz, gas, cable, gasolina y atención médica de *****, siendo que la adolescente referida en base a su dinámica diaria y el nivel de vida al que se encuentra acostumbrada, eroga una cantidad mensual de doce mil ciento treinta y tres pesos con cuarenta y cinco centavos.

Lo anterior, considerando que por alimentos, detergentes, productos de limpieza e higiene personal se gasta mil doscientos veintiocho pesos; en vestido mil doscientos veintiocho pesos, ya que se compra ropa cada cuatro meses y calzado cada seis; y mil

ciento setenta y siete pesos con cincuenta centavos por atención médica, cada que se enferme que sucede un aproximado de tres veces.

Cabe destacar que la adolescente fue diagnosticada con extrasistoles ventricular izquierda con taquicardia, que consiste en un latido adicional producido por activación eléctrica anómala que se origina en los ventrículos, por lo cual la adolescente no puede realizar actividades físicas que impliquen un esfuerzo y debe ser sometida a estudios clínicos de electrocardiogramas cada cuatro meses, los cuales tienen un costo de doscientos cincuenta pesos.

Igualmente, se señaló que la adolescente acude al dentista para ser sometida a un tratamiento de ortodoncia que será cubierto por un pago inicial por la cantidad de cinco mil pesos desconociendo el monto por las mensualidades.

En lo referente a la educación la adolescente no ha iniciado su educación media superior por falta de recursos económicos, pero se tienen planes de inscribirla al ***** donde se generarían gastos de seis mil setecientos ocho pesos con treinta y tres centavos; en los gastos de vivienda se eroga una cantidad de doscientos sesenta y siete pesos por los servicios del hogar; y se destinan cuatrocientos pesos para el esparcimiento de la menor de edad como cine y salir a pasear.

Documental en vía de informe visibles a fojas mil setecientos cuarenta y seis a mil setecientos cuarenta y nueve,



mil ochocientos doce y mil ochocientos trece de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por una empresa pública de propiedad exclusiva de Gobierno Federal⁵, de los cuales quedó evidenciado que en los archivos de la **Comisión Federal de Electricidad**, se tiene registro de que a la calle *****, le es proporcionado el servicio de energía eléctrica, por cantidades que oscilan entre los doscientos veintiséis a pesos a los doscientos noventa y un pesos, es decir, un promedio de doscientos cincuenta y tres pesos con diecinueve centavos; presentando un adeudo de doscientos veintinueve pesos correspondiente al mes de noviembre de dos mil veinte.

Además, a la casa ubicada en ***** también le es proporcionado el suministro de energía eléctrica, por cantidades que oscilan entre los doscientos ochenta pesos a los setecientos cincuenta y un pesos, esto es un promedio de cuatrocientos cincuenta y siete pesos con sesenta y siete centavos.

Documental en vía de informe visibles a fojas mil setecientos cincuenta y cinco, y mil ochocientos setenta y cinco

⁵ Ilustra lo expuesto por su criterio orientador la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tocante a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro cincuenta y ocho, septiembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página dos mil catorce; la cual dispone:

EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO. SU NATURALEZA. *El régimen transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 2013, ordenó la transformación de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad en empresas productivas del Estado. De los preceptos reformados y los objetivos perseguidos se advierte que dichos entes son empresas públicas de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con el mandato constitucional de crear valor económico a fin de incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental. Por otro lado, y como el artículo 90 constitucional señala que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, se concluye que las empresas productivas del Estado son una nueva categoría de entidades paraestatales con un régimen jurídico especial y diferenciado, alejado de la tradicional lógica de controles y jerarquía administrativa, basado en principios de gobierno corporativo. Por ello y a pesar de que el fundamento de su creación son normas de derecho público, su operación se rige, en lo no previsto por su ley, reglamento y disposiciones que de éstos emanen, por el derecho civil y mercantil. Con este régimen diferenciado se pretende que las empresas productivas del Estado puedan competir con flexibilidad y autonomía en las industrias que se les encomiendan y así cumplir con su mandato constitucional.*

de los autos, de valor probatorio en término del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de documentos privados provenientes de terceros, cuyo contenido se encuentra adminiculado con el dictamen en trabajo social, en el cual fue referido que el domicilio de la actora cuenta con servicio de agua potable; justificándose que en los archivos de **Veolia Agua Aguascalientes México, Sociedad Anónima de Capital Variable**, se encontró que la casa ubicada en ***** tiene consumos que ascienden de los treinta y a los treinta y dos metros cúbicos, teniendo un saldo pendiente de trescientos nueve pesos por dos facturas.

Carecen de valor los informes a cargo de **Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable** (fojas 1744 y 1745), al tratarse de documentos privados provenientes de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que les otorgue certeza, acorde a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documental en vía de informe visible a foja mil ochocientos setenta y cuatro de los autos, de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, justificándose con ello que en los archivos del ***** obra la causa ***** referente al juicio único civil de reconocimiento de paternidad promovido por ***** en



contra de *****, donde en ***** se aprobó el convenio celebrado entre las partes, en el cual fue establecido que el demandado otorgaría por concepto de pensión alimenticia a favor de su hija ***** la cantidad de cinco mil pesos mensuales, la cual se encontraría sujeta a los incrementos de la unidad de medida y actualización.

VI. Estudio de la acción.

El artículo 323 del Código Civil del Estado, dispone que la obligación alimentaria es personalísima, subsidiaria, imprescriptible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, intransferible, recíproca, puesto que quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, y a prorrata entre los obligados de manera solidaria.

Ahora, el doctrinario Rojina Villegas define el derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos⁶.

En tal sentido, el máximo tribunal ha señalado que el derecho a recibir alimentos se compone de cuatro de atributos esenciales, siendo los siguientes:

- Comprenden los satisfactores necesarios para subsistir, que se traduce en la asistencia debida para el adecuado sustento

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación; "Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos"; Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, dos mil once; páginas cinco y seis.

de la persona, incluyéndose todo lo necesario para que se desarrolle y viva con dignidad.

- Constituye un derecho-deber, dado que, implica la obligación de un sujeto a otorgarlos y la facultad de otro para exigirlos.

- Tiene su origen en un vínculo legalmente reconocido, pues, derivan de los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de los vínculos familiares como el matrimonio, divorcio, parentesco, concubinato, sociedades de convivencia y pacto civil de solidaridad.

- Obedecen a la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad de otro, es decir, que uno de los sujetos de la relación jurídica esté en condiciones de proporcionar alimentos, y que el otro no cuente con lo indispensable para subsistir, para hablar de un deudor y un acreedor alimentario⁷.

Esto es, que el derecho a recibir alimentos tiene como objeto primordial el garantizar el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado y sean cubiertas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados⁸; a saber, el Estado tiene el interés de vigilar que entre las personas que se deben asistencia

⁷ Ibid., páginas ocho y nueve.

⁸ Fundamenta lo expuesto la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concerniente a la Décima Época, ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro treinta y tres, agosto de dos mil seis, Tomo II, página seiscientos uno; que dispone: **ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.** *En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.*



se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar que carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos⁹.

En esa tesitura, tenemos que los alimentos son destinados a cubrir las necesidades básicas de subsistencia de aquél que los reclama, y para que nazca esta obligación es necesario que concurren tres presupuestos: a) la existencia de un determinado vínculo familiar entre el acreedor y el deudor; b) el estado de necesidad del acreedor; y, c) la capacidad económica del obligado a prestarlos¹⁰.

Ahora, el artículo 325 del Código Civil del Estado, dispone que los padres se encuentren obligados a dar alimentos a sus hijos.

Pues bien, ***** reclamó en representación de su hija ***** , el pago de una pensión alimenticia a su favor,

⁹ Así consta en la tesis generada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tocante a la Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro cinco, abril de dos mil catorce, Tomo I, página setecientos ochenta y ocho; cuyo texto es el siguiente:

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. *La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.*

¹⁰ Robustece lo previo la tesis de jurisprudencia creada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la Décima Época, observable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro treinta y cuatro, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página doscientos sesenta y cinco; misma que expone:

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. *La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiéndose por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.*

ostentándose en juicio como la persona que tiene bajo su cuidado a la menor de edad en ejercicio de la patria potestad que tiene sobre ésta, en términos del artículo 337 fracción II del código civil local.

Asimismo, del atestado relativo al nacimiento de ***** glosado a foja quince de los autos, se advierte que la citada infante nació en *****, contando con *****, siendo sus padres ***** y *****, con lo cual quedó evidenciado el título de actora para reclamar alimentos en representación de ésta, y el vínculo familiar existente entre la citada adolescente y *****; además, de que con la testimonial ofrecida por la actora fue acreditado plenamente que la acreedora en este juicio se encuentra bajo su cuidado.

Concerniente a la necesidad de recibir alimentos de la adolescente aludida, también de la constancia relativa a su nacimiento, se colige que actualmente cuenta con *****; por tanto, ante su minoría de edad cuenta con la presunción a su favor de necesitar alimentos, ya que, se encuentra impedida para allegarse por sí misma de los medios necesarios para su subsistencia, pues, no cuenta con la capacidad necesaria para decidir libremente sobre su persona y hacerse de bienes de fortuna que le permita sufragar lo necesario para su subsistencia.

Encima, la testimonial ofertada por la actora arroja que la adolescente multicitada tiene necesidad de recibir apoyo a efecto



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de que le sean satisfechas las erogaciones indispensables para su manutención y sostenimiento con el objeto de que la acreedora alimentista cuente con los elementos para tener un sano desarrollo integral.

Atinente a la capacidad económica del demandado, del informe rendido por la Secretaria de Finanzas del Estado se advierte que a la fecha ***** tiene registrados cuatro vehículos de su propiedad consistentes en tres camionetas ***** de la marca *****, y una más de la marca *****.

Igualmente, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado informó que el demandado cuenta con derechos de propiedad en un porcentaje de un once punto treinta y cuatro por ciento y un treinta y tres punto treinta y tres por ciento, respecto de dos inmuebles que se encuentran en copropiedad.

Asimismo, del certificado de gravamen que obra a fojas dos a cuatro del cuaderno de remate¹¹, se colige que el inmueble ubicado en *****, con una superficie de diez hectáreas y cincuenta y seis aéreas, corresponde el once punto treinta y cuatro de los derechos de propiedad al demandado, al encontrarse en copropiedad con sus hermanos de nombres *****, así como, ***** a quienes les atañe el treinta y tres por ciento de los derechos de propiedad a cada uno.

¹¹ De valor probatorio en términos del artículo 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado por servidor público en ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, al momento de establecer sus generales, ***** indicó tener como ocupación ganadero lo cual prueba en su contra en términos de los artículos 2247, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior, quedó corroborado con el instrumento notarial que obra a fojas mil ciento tres a mil ciento trece de los autos¹², fue latente que el demandado tiene constituida una sociedad con sus hermanos *****, de nombre *****, misma que tiene por objeto la elaboración de alimentos, forrajes y granos y su comercialización; la producción, crianza y engorda de ganado; y la producción de carne, huevo, lácteos y productos derivados del ganado.

También, de las testimoniales ofrecidas por la actora y el demandado, arrojaron que *****, tiene como actividad económica la producción de leche y es ganadero.

Del mismo modo, de los informes emitidos por la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Aguascalientes “1” y la Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes “1”, se advierte que derivado de su actividad económica el demandado generan ingresos, declarando ante dicha dependencia haber obtenido ingresos totales por cantidades que oscilan entre los trece millones a los dieciséis millones, y de los cuales una vez efectuadas las deducciones efectuadas tiene remanentes de trescientos doce mil pesos a

¹² De valor probatorio en términos del artículo 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

setecientos setenta mil pesos, durante los años dos mil diecisiete a dos mil diecinueve.

Además, en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el treinta y tres punto treinta y tres por ciento de los ingresos recibidos por tal persona moral que corresponden al demandado ascienden a la cantidad de un millón noventa y cuatro mil doscientos noventa y un pesos con diecisiete centavos, es decir, un promedio mensual aproximado de trescientos sesenta y cuatro mil setecientos veintisiete pesos con veinticinco centavos.

Finalmente, del informe rendido por *****, arrojo a las actuaciones los depósitos que son realizados a la cuenta a nombre del demandado, derivado de su actividad económica durante el periodo de enero de dos mil dieciséis a enero de dos mil dieciocho, mismos que al ser sumados entre sí, tenemos que en promedio le es depositado mensualmente al demandado la cantidad de un millón doscientos veinticuatro mil tres pesos con setenta y nueve centavos.

En esa tesitura, es meritorio que el demandado tiene capacidad suficiente para proporcionar una pensión alimenticia considerable a su acreedora alimentista *****, al ser notorio que el demandado realiza una actividad económica de la cual es socio, que le generan ingresos suficientes para hacerse cargo de su subsistencia y la de su acreedora; pues, no cuenta con ninguna incapacidad física o mental que le impida desempeñarse

laboralmente o limite sus habilidades para hacerse de bienes de fortuna.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, correspondía al demandado aportar los medios de prueba pertinentes para desvirtuar la presunción de la necesidad de alimentos establecida a favor de ***** y justificar haber dado cabal cumplimiento a su obligación alimentaria hacia éstos, en términos de los artículos 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado.

Al efecto, en su escrito de contestación, ***** afirmó que siempre cumplió con su deber alimentario hacia con su hija, y que durante los dos años que la actora estuvo presa por el delito de narcomenudeo, se hizo cargo de los gastos de su hija, otorgándole alimentos por conducto de su abuela materna, a quien le daba dinero cada quince días en su domicilio ubicado en la calle *****.

Para justificar sus afirmaciones ofertó las pruebas confesional, testimonial, documental en vía de informe, presuncional e instrumental de actuaciones; pero, de ninguna de estas fue justificado que ***** haya cumplido con su deber alimenticio hacia con su hija, pues, tales probanzas solo arrojaron como datos que el demandado tiene una empresa con sus hermanos, la cual se sostiene en base a préstamos y el modo de vida del demandado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De igual manera, de la prueba testimonial a cargo de la hermana y progenitora del demandado se evidenció que ***** realizó diversas entregas de dinero a la actora en el domicilio de su madre *****, por la cantidad de mil quinientos pesos.

Sin embargo, lo anterior resulta insuficiente para tener por justificado el cumplimiento del deber alimentario del demandado hacia con su hija, puesto que, del dicho de las testigos no arrojó que las entregas de dinero que aluden fueran realizadas ininterrumpidamente, es decir, que ***** proporcionara semana a semana a la actora cantidades de dinero para su hija.

También, con la testimonial no fue demostrado que la cantidad de mil quinientos pesos que el demandado entregaba a la actor fuera suficiente para cubrir cada uno de los conceptos que comprenden los alimentos en términos del artículo 330 del Código Civil del Estado, y que dicho monto fuere proporcional a los ingresos del demandado y las necesidades de la acreedora.

Encima, los pagos realizados por el demandado tampoco pueden ser considerados para tener por evidenciado el cumplimiento a su deber, pues, ello implicaría dejar a la voluntad del deudor alimentario la forma en que debe llevarse a cabo el cumplimiento de su obligación alimenticia, siendo que los alimentos deben ser fijados tomando en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el

derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.

No obstante a ello, aunque el demandado hubiere acreditado el cumplimiento de su obligación alimentaria, tal cuestión no tiene como consecuencia declarar infundada la acción ejercida en el presente juicio, dado que, la obligación alimentaria tiene su origen en un deber ético o moral, pero posteriormente fue elevado a la categoría de obligación jurídica; por tanto, este deber es de orden jurídico porque incumbe al derecho a hacer coercible su cumplimiento, pues, el interés público demanda la observancia de que ese deber se encuentre garantizando, de tal forma que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir ante el Estado a ejercer su reclamo y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho lo establece.

Lo anterior, porque solo así se cumple con la función social de los alimentos, y, tiene su fundamento en la solidaridad humana, este derecho debe recaer necesariamente en quienes carecen de lo necesario y se encuentran en ese estado de necesidad y la obligación de otorgarlos sea en quienes tienen la posibilidad económica de satisfacerlos, sea de forma total o parcial.

Bajo ese orden de ideas, se declara **fundada** la acción de alimentos ejercida por ***** en representación de la adolescente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*****, y se **condena** a ***** al pago de alimentos definitivos a su favor.

VII. Fijación de la pensión alimenticia.

Ahora, al haberse declarado procedente la acción de alimentos ejercida por la demandante, resulta menester determinar el monto que ***** deberá otorgar por concepto de pensión alimenticia definitiva para su hija menor de edad, para lo cual se analiza lo siguiente.

Los artículos 330 y 333 del Código Civil del Estado, refieren.

“Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 333.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

De los preceptos trasuntados tenemos, que la obligación alimentaria se rige por el principio de proporcionalidad, mismo que implica que éstos deben ser proporcionados en base a la

posibilidad del deudor y las necesidades particulares del acreedor alimentista, siendo que los alimentos comprenden la comida, vestido, la habitación y la atención médica y hospitalaria, respecto de los menores de edad también se añaden, los gastos necesarios para su sano esparcimiento, educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y en su caso, educación especial, para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, obligación que subsiste no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando un grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios.

A saber, los alimentos abarcan todas aquellas cuestiones que deben de ser satisfechas a los acreedores alimentarios, con la salvedad de que en caso de que éstas no fueren cubiertas, impiden que la persona subsista y se desarrolle plenamente en su entorno personal, familiar y social.

En ese sentido, concerniente a comida, se destaca que ***** cuenta con ***** , por lo que, se encuentra en la etapa de desarrollo de la adolescencia, misma en la cual resulta indispensable que les sea proporcionado una alimentación balanceada que fortalezca su desarrollo y crecimiento.

Atinente al concepto de vestimenta se encuentra claro que la acreedora alimentaria requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, tales como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

Tocante a la habitación se pondera que la menor de edad reside en una vivienda al lado de su progenitora, donde se erogan gastos para su sostenimiento, tales como luz, agua y gas, así como, de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que la acreedora alimentaria cuente con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Referente a la atención médica y hospitalaria de la adolescente multicitada, necesita de asistencia médica para el caso de que su salud física se encuentre comprometida o afectada por alguna enfermedad leve o grave, o ante algún imprevisto que alterara su bienestar físico, pudiendo llegar al grado de requerir hospitalización, circunstancia que obviamente generaría un costo para su otorgamiento.

Relativo al rubro de educación de *****, atendiendo a su derecho a que les sea otorgada una instrucción escolar hasta el nivel medio superior, según el artículo 3° Constitucional, es evidente que ello conlleva que en la instrucción educativa se eroguen gastos referentes a útiles escolares, uniformes,

transportación, tareas, etcétera, mismos que resultan indispensables para satisfacer al rubro.

Finalmente, en lo concerniente al sano esparcimiento, ***** actualmente es menor de edad, por lo que, de igual manera deberá tener los recursos económicos para satisfacer su necesidad de sano esparcimiento, a efectos de que éstos realicen actividades recreativas que fomenten su sano desarrollo integral.

Además, del dictamen en trabajo social quedó evidenciado las necesidades particulares de la adolescente ascienden a la cantidad de doce mil ciento treinta y tres pesos con cuarenta y cinco centavos, considerando que para ello, el nivel socioeconómico al que pertenece, así como los gastos necesarios para cubrir los rubros de alimentación, vestido, asistencia médica, educación, habitación y sano esparcimiento.

Ello, partiendo de que la adolescente necesita que le sea proporcionado los elementos necesarios para contar con una alimentación balanceada, residir en una vivienda en óptimas condiciones de higiene, tener a su alcance los productos para hacerse cargo de su higiene personal, contar con la vestimenta y calzado suficientes para cada una de las estaciones del año, pues fue precisado en el dictamen de trabajo social, que la adolescente requiere que le sea comprada ropa cada cuatro meses y calzado cada seis meses.

Igualmente, debe considerarse que el adolescente no cuenta con un servicio de seguridad social, por lo que, tal como



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fue precisado en el dictamen de trabajo social, ante alguna eventualidad o alteración en su salud, debe acudir a un consultorio privado para recibir atención médica, en un promedio de tres veces al año.

Máxime, que en el dictamen de trabajo social fue indicado que la menor de edad fue diagnosticada con extrasístoles ventricular izquierda con taquicardia, y necesita un tratamiento de ortodoncia, por lo que, deben realizársele estudios de electrocardiogramas cada cuatro meses, y cubrirse el pago inicial y las mensualidades del especialista dental; ello, considerando que la adolescente en base a lo dispuesto por el artículo 4o Constitucional y 24 de la Convención sobre Derechos del Niño tiene el derecho fundamental a que disfrute del más alto nivel de salud y servicio para tratamiento de enfermedades y rehabilitación de la salud.

Del mismo modo, aunque la adolescente *****, actualmente no se encuentra cursando instrucción académica, en base a lo dispuesto por el artículo 3o. Constitucional, 437 y 439 del Código Civil del Estado, corresponde un deber de los ascendientes en ejercicio de la patria potestad, hacerse cargo de la educación de sus hijos, siendo que toda persona tiene el derecho fundamental a que le sea proporcionado una formación académica hasta el nivel medio superior.

Luego, en el dictamen de trabajo social fue precisado que la adolescente no cursa instrucción académica al no contar con

los recursos económicos para ello, aunque se encuentran realizando una planificación para ingresar a una institución privada a retomar sus estudios; lo cual, hace meridianamente la necesidad de que la adolescente tenga a su alcance los medios económicos para poder retomar sus estudios y continuar con su formación académica en forma ininterrumpida, y no se siga afectando su derecho a recibir una formación académica por la carencia de medios económicos.

Ello, considerando que los artículos 28 de la Convención de los Derechos del Niño y 57 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, establecen el derecho fundamental de todo menor de edad a recibir una educación de calidad que contribuye a su conocimiento.

En base a las consideraciones previas, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de *****, para cuya satisfacción, es indispensable que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo suficiente para satisfacer todas y cada una de las necesidades que han sido señaladas previamente.

En esa tesitura, es notorio para esta juzgadora que en base al interés superior de la menor de edad *****, el cual implica que el desarrollo de los menores de edad, y el ejercicio pleno de sus derechos, sean considerados como criterios directrices para la aplicación de las normas en los órdenes



relativos a su vida¹³, según lo dispuesto por los artículos 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6° de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, para la determinación de la pensión alimenticia debe considerarse, la cantidad establecida por la perito para cubrir las necesidades de la adolescente, de forma tal que los rubros de salud, alimentación, atención médica, sano esparcimiento y educación le sean cubiertos, acorde a sus necesidades y el nivel socioeconómico al que pertenece.

Lo previo es así, porque, en atención al interés superior de la adolescente y los deberes que ello atañe a esta autoridad, al ser los alimentos una obligación de carácter ético de proporcionar socorro en la medida de encontrarse posibilitado para ello a los familiares que así lo necesiten, demanda que el juzgador haga una observancia en base al interés público y social para efecto de que se garantice al acreedor lo necesario al poder del Estado para que realice su finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera de que el derecho que así lo establece.

¹³ Sirve como apoyo la jurisprudencia por reiteración, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinente a la Décima Época, observable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, tomo uno, página trescientos treinta y cuatro; que refiere:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

Abundado, el interés superior de *****, conlleva evaluar su escenario particular, de forma tal que sean analizadas las posibles repercusiones a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales, y en la especie resulta latente que la menor de edad no cuenta con todos los medios indispensables para su sano desarrollo, pues sus carencias han tenido por consecuencia, la suspensión de su formación académica, y de continuar dicha situación se vería afectado su sano desarrollo integral, siendo fundamental que la adolescente tenga asegurado plenamente su derecho a la salud, recreación, vestimenta, educación, y alimentación, contenidos en los artículos 1º, 3º y 4º Constitucionales.

Por otra parte, tal como fue indicado en el considerando previo, de los informes rendidos por la Secretaría de Finanzas del Estado, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, la Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes “1”, la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Aguascalientes “1”, y el *****, así como, del escrito de contestación de demanda, la testimonial ofertada por la actora y el demandado, y el instrumento notarial que obra a fojas mil tres a mil trece de los autos, quedó plenamente justificado que el demandado es socio de una empresa que se dedica a la producción de alimentos, lácteos, y productos derivados del ganado, así como a la compra y engorda



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de ganado, entre otras cosas, mismos que es repartido entre los socios, esto es, el demandado y sus hermanos *****.

A mayor abundamiento, los informes a cargo de la Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1" y La Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Aguascalientes "1", fue demostrado que el demandado es socio de la empresa *****, correspondiéndole el treinta y tres punto treinta y tres por ciento del capital de la misma, cuyo equivalente en porcentaje de los ingresos percibidos por la persona moral a favor del demandado, en el año dos mil diecinueve ascendieron a la cantidad de un millón noventa y cuatro mil doscientos noventa y uno pesos con diecisiete centavos, es decir, un promedio aproximado de trescientos setenta y cuatro mil setecientos veintisiete pesos con veinticinco centavos durante el año dos mil diecinueve.

Y si bien, en tales informes fue referido que en el año dos mil veinte, durante el periodo de enero a junio la negociación no generó ingresos, no puede pasar a desapercibido para esta autoridad que de las constancias que obran en autos, particularmente, del dictamen de trabajo social se advierte que el demandado labora ahora para la empresa ***** que refiere es propiedad de sus hermanos, de donde se presume el cambio de denominación de la persona moral *****, a *****, respecto de la cual actualmente el demandado no guarda una relación, tal como fue precisado en el informe rendido por el Administración

Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Aguascalientes “1” (fojas 1742).

A saber, de las declaraciones rendidas por ***** ante el Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes “1”, se advierte que la actividad económica de la empresa llego hasta el año dos mil veinte, dado que posterior a ello, la empresa dejo de rendir declaraciones de ingresos o egresos, presentando su actividad económica con saldos de cero.

Lo anterior, resulta inverosímil para esta autoridad, puesto que, no se encuentra justificado en autos cual fue la causa generadora del detrimento que sostiene el demandado en sus percepciones económicas, pues, no existe una lógica en cómo fue que de generar un aproximado de ingresos mensuales por la cantidad de trescientos sesenta y cuatro mil setecientos veintisiete pesos con veinticinco centavos, hasta el mes de diciembre del año dos mil diecinueve, a partir de enero de dos mil veinte, la empresa de la que era socio dejo de recibir ingresos, ni la causa que genero que el demandado de ostentar la calidad de socio con sus hermanos en porcentajes iguales de participación, pasara a ser empleado de éstos.

Máxime, cuando el demandado desde su escrito de contestación de demanda se ostentó como comerciante, y no, como empleado, y en el hecho cuarto confeso expresamente tener un negocio, lo cual prueba en su contra en términos de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

artículos 248,337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Además, de las pruebas que el propio demandado aportó, específicamente, de la documental consistente en las impresiones de la declaración fiscal, la testimonial a cargo de ***** y *****, y las documentales en vía de informe, se advierte que el demandado tiene una participación en una producción de venta de leche junto con sus hermanos.

Esto es, el cúmulo de las probanzas que obran en autos, desvirtúan la calidad del empleado por la que el demandado se pretende hacer pasar, al momento de llevarse a cabo la entrevista con la especialista en trabajo social, sino que, de las actuaciones queda plenamente probado que el demandado si participa como socio en un comercio de producción rural, en conjunto con sus hermanos; desacreditándose así lo referido por la especialista en trabajo social en el sentido de que el demandado únicamente genera ingresos por la cantidad de catorce mil pesos mensuales.

Adverso a ello, al no encontrarse justificado el cambio en la capacidad económica del demandado, ni el origen que dio a ello, sino que, hasta el año dos mil veinte la persona moral *****, dejó de tener actividades, habiendo rendido declaraciones con saldo de cero.

A saber, no obra constancia en autos del cambio de situación económica del demandado, ni se encuentra demostrado que actualmente se desempeñe como trabajador, sino que del

caudal probatorio se colige que el demandado aun se encuentra inscrito como socio de la persona moral *****.

Entonces, la intensión del demandado de hacerse pasar como empleado de sus hermanos, presume la posibilidad y probabilidad de actos de simulación para tratar de colocarse en un estado de insolvencia, y evadir sus obligaciones alimentarias, haciéndose pasar como empleado de sus hermanos.

Más aun, porque de las actuaciones se desprende que desde la fijación de los alimentos provisionales el demandado a sido omiso en dar cumplimiento a su deber de otorgar alimentos hacia su hija, lo cual ha generado la tramitación de planillas de liquidación de planillas vencidas, siendo que al once de marzo de dos mil veinte fue condenado al pago de la cantidad de ciento setenta mil pesos correspondientes a las pensiones de julio de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veinte, es decir, desde la condena provisional de alimentos el demandado no ha aportado cantidad alguna para la manutención de su hija menor de edad, aun y cuando de las actuaciones se advierte que en el año dos mil diecinueve percibió ingresos aproximados mensuales de trescientos setenta y cuatro mil setecientos veintisiete pesos con veinticinco centavos.

En otro aspecto, el demandado aludió que los ingresos que le atañen son falsos, ya que su negocio sobrevive con préstamos de terceros, lo cual pretendió justificar con la testimonial a cargo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de ***** y ***** , quienes fueron acordes en señalar que el demandado a adquirido varios préstamos para su negociación.

Sin embargo, de los informes rendidos por el ***** , y la Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes “1”, arrojan como resultado que la actividad económica del demandado es fructífera, y genera fuentes ingresos constantes, mismos que hasta el año dos mil diecinueve, generaron un promedio de ganancias de trescientos sesenta y cuatro mil setecientos veintisiete pesos con veinticinco centavos mensuales.

Entonces, adverso a lo aducido por el demandado, la empresa de su propiedad y de sus hermanos, genera año con año altos ingresos, lo que se traduce en que la misma es una negociación rentable que no depende de préstamos constantes para su sostenimiento.

Encima, si bien, del informe rendido por ***** , se advierte que el demandado cuenta con diversos préstamos, los mismos no pueden ser considerados en esta resolución, al ser deudas adquiridas a título particular de las cuales únicamente el demandado resultó beneficiado y no haberse justificado en las actuaciones que tales prestamos fueron destinados al sostenimiento de la empresa propiedad del demandado.

Es decir, las cantidades de dinero recibidas con motivo de los préstamos fueron dispuestas únicamente por el demandado y solo éste disfruto de las mismas, al desconocerse el destino que tuvieron tales ingresos, por lo que, no pueden ser considerados

para la fijación de un monto de la pensión alimenticia al ser deudas voluntarias adquiridas por el demandado, pese a su obligación alimentaria hacia su hija.

Además, considerar lo contrario implicaría justificar que el deudor alimentario obtenga deudas o préstamos con el objeto de que al requerírsele el pago de una pensión alimenticia, pueda eximirse de tal obligación por encontrarse en un estado de insolvencia, esto es, que sus ingresos sean menores a sus egresos, lo que es injusto e ilegal.

Ahora bien, el demandado aludió que su esposa ***** depende económicamente de él al ser su único sustento, por lo cual era indispensable que el actor justificara el vínculo que dice tener, y la necesidad de su cónyuge a recibir alimentos de su parte.

Así pues, del atestado del Registro Civil glosado a foja trescientos veintiocho de los autos, se advierte que ***** y ***** se encuentran unidos en matrimonio civil desde el cinco de agosto de dos mil dieciséis; consecuentemente, acorde a lo dispuesto por los artículos 160 y 324 del Código Civil del Estado¹⁴, los cónyuges deben darse alimentos entre sí, contribuyendo en base a sus posibilidades económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos.

¹⁴ **Artículo 160.-** Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, sin perjuicios de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 324.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sin embargo, al ser la cónyuge del demandado una persona mayor de edad y disponer libremente de su persona y bienes, en términos de los artículos 670 y 671 del Código Civil del Estado, para ser considerada como acreedora del demandado en la presente, debía probarse su necesidad a recibir alimentos de su cónyuge derivado de alguna incapacidad o situación particular que hiciera latente su necesidad, lo cual no sucedió en la especie, dado que de las pruebas que no obran en autos no se encuentra justificada la necesidad de *****, para recibir alimentos de su conyugue.

Por ende, no puede ser considerada como acreedora alimentaria del demandado, al no advertirse de las actuaciones cual es el estado de necesidad de la conyugue para recibir alimentos por parte del demandado.

Seguidamente, ***** aludió que debe considerarse para la fijación de la pensión alimenticia a su hijo *****, quien es menor de edad, según se advierte del registro de su nacimiento (foja 329), al contar con *****.

Entonces, al ser ***** menor de edad, cuenta con la presunción de necesitar alimentos por parte de su progenitor, pues, ante su minoría de edad se encuentra impedido de allegarse por sí mismo de los satisfactores para asegurar su subsistencia *-tal como fue referido con antelación-*; por ende, el citado infante sí será considerado para la fijación de la pensión alimenticia como acreedor del demandado, al depender aún de su

progenitor para que les sean proporcionados los alimentos necesarios.

Además, no puede pasarse a desapercibido que del dictamen en trabajo social y el informe rendido por el *****, se advierte que el demandado cuenta con otros dos acreedores alimentistas siendo la menor de edad ***** y *****, quienes al ser menores de edad, se encuentra impedidas de allegarse por sí mismas de los satisfactores para asegurar su subsistencia, por lo que deben ser consideradas como acreedoras del demandado.

Asimismo, se pondera que el demandado otorga la cantidad de cinco mil pesos por concepto de pensión alimenticia para su hija *****, en base al convenio que celebró en el juicio ***** del índice del *****.

Bajo esa tesitura, en base a la capacidad del deudor alimentario y la necesidad del acreedor alimentario, tomando como directriz lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil del Estado, se **condena** a ***** a pagar a su hija *****, una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad de **DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL**, los cuales se encontraran sujetos al porcentaje de aumento que sufre el salario mínimo vigente en el Estado, en forma anual, y deberán ser entregados en forma anticipada a *****, para su administración en representación de su hija menor de edad.

Lo anterior, considerando que el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Código Civil del Estado, pues se considera que dicha cantidad, es suficiente para cubrir el mínimo vital necesario del deudor alimentista, la de su hija *****, y tener un remanente suficiente para cumplir con su deber alimentario con el resto de sus acreedores.

Ello, al haberse justificado en las actuaciones que el demandado es una persona con capacidades suficientes para generar bienes de riqueza, desempeñarse como comerciante y ser participe de una negociación rentable, que le ha permitido solventar sus subsistencia y la de sus acreedores, al generar ganancias económicas en forma constante que lo capacitan para otorgar la pensión alimenticia a la que fue condenado.

Además, la cantidad establecida se apega al principio de proporcionalidad entre la capacidad económica del demandado y la necesidad del acreedor, considerando que los informes rendidos por el Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1", arrojan que la posibilidad económica del demandado asciende a un promedio mensual aproximado superior a los trescientos mil pesos mensuales para solventar sus gastos personales y los de sus hijos, siendo que del dictamen de trabajo social arroja que de las erogaciones que necesita para solventar su mínimo vital necesario, las de su familia y acreedores alimentistas lo es solo por la cantidad de trece mil setecientos cuarenta pesos, por lo que, tiene la solvencia económica suficiente para sufragar el pago de una pensión

alimenticia a la que es condenado, y es sobrado que conserva para sí mismo ingresos para hacer frente a sus demás obligaciones alimentistas hacia sus diversos acreedores.

Además, se toma como parámetro que la obligación alimentaria es recíproca entre los deudores que recae esta de forma tal que aquellos que tengan a su cargo este deber están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos en forma igualitaria y sin distinción de género, al ser esta una obligación solidaria a cargo de ambos ascendientes.

Ello atiende, a que ***** tanto en sus generales, como a la perito en trabajo social, refirió tener como ocupación las labores del hogar, y tiene incorporada a su hija a su domicilio, por lo que, satisface los alientos de su parte en términos del numeral 331 del Código Civil del Estado; y por su parte, el demandado cuenta con ingresos derivados de la actividad económica que desempeña que le ha permitido adquirir bienes raíces y vehículos, de forma tal que la pensión alimenticia determinada en este juicio debe de ser proporcional a los ingresos de cada uno de los deudores alimentarios.

Por tanto, al advertirse del dictamen en trabajo social que la adolescente *****, genera gastos mensuales por la cantidad de doce mil ciento treinta y tres pesos con cuarenta y cinco centavos, y ambos ascendientes personas económicamente activas, tal monto debe de ser repartido equitativamente entre los obligados.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Además, dicho monto tiene por objeto que la adolescente ***** cuente con los medios económicos suficientes a su alcance, para satisfacer cada uno de los rubros que cubren los alimentos, específicamente en lo referente a su educación que se vio afectada por la falta de recursos económicos, al ser notorio que atento al interés superior de la acreedora es indispensable, sean mejoradas sus condiciones actuales de vida para cubrir cada una de sus necesidades mínimas indispensables, y ser latente que el demandado cuenta con una capacidad económica suficiente, para otorgar a su acreedora todo lo necesario para su manutención proporcionalmente, y mejorar notoriamente su actual nivel de vida.

Además, lo anterior atiende a que se ha demostrado que el demandado tiene posibilidad para otorgar alimentos a su hija, por lo que, tiene el deber de contribuir para las necesidades alimenticias de la misma, las cuales acorde al artículo 330 del Código Civil del Estado, comprenden comida, vestido, habitación, recreación, instrucción escolar, atención médica y hospitalaria, así como los gastos necesarios para fomentar su sano desarrollo integral.

Por ende, se estima que el monto de la pensión alimenticia que se fija, es acorde el principio de proporcionalidad que previene el numeral 333 de la ley citada, pues se considera que dicha cantidad de dinero, acorde con el ámbito familiar y social en el que se desarrollan la adolescente, y el monto fijado cumple

con lo dispuesto por el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al ser latente que el demandado conserva ingresos suficientes para cubrir el pago de la pensión alimenticia y hacer frente a sus obligaciones alimenticias con sus diversos acreedores.

Asimismo, se parte de la premisa el derecho de que ***** a recibir alimentos por parte de su progenitor, tiene el carácter de fundamental, y al ser obligación de esta autoridad atender en todo momento al principio derivado del interés superior de éstas, con el objeto de salvaguardar sus derechos y garantizar que les sean satisfechas la totalidad de sus necesidades básicas e indispensables para garantizar su sano desarrollo integral¹⁵.

Encima, no debe pasar desapercibido que la adolescente debe conservar el nivel de vida que le ha sido proporcionado y tener a su alcance todos los medios necesarios para satisfacer cada uno de los rubros que comprenden los alimentos primordialmente en lo referente a su educación y atención médica, y el máximo tribunal del país ha referido que la obligación alimentaria va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que

¹⁵ Ilustra lo expuesto por su argumento rector la tesis aislada creada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tocante a la Décima Época, ubicable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de dos mil quince, Tomo II, página tres mil ochenta; que refiere: **ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.** *La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.*



una persona necesita para su subsistencia y manutención; dado que, su objeto es la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio¹⁶.

Entonces, al referirse como indispensables la totalidad de los gastos precisados por la especialista en trabajo social al emitir su dictamen, obvio es, que para el cálculo de la pensión alimenticia hay que considerar como parámetro la forma en que ambos progenitores contribuyen a satisfacer la totalidad de éstas erogaciones, mismas que se encuentran destinadas a fomentar su sano desarrollo integral, y en base a su interés superior.

Por otra parte, para el cálculo de la pensión alimenticia no pueden considerarse únicamente las erogaciones demostradas por el deudor, sino sus posibilidades reales que derivan del total de sus percepciones, lo que se confronta con las necesidades de su hija, buscando con esto un plano de equidad entre ambos aspectos; pues lo contrario, equivaldría a dar preferencia a los intereses económicos del deudor, con el riesgo latente de hacer nugatoria o insuficiente la mínima satisfacción de alimentos que

¹⁶ Fundamento lo expuesto la tesis de jurisprudencia producida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la Décima Época, observable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de dos mil dieciséis, Tomo II, página seiscientos uno; cuyo texto dice: **ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.** En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

garanticen su subsistencia; ya que se llegaría al absurdo de disminuir la pensión correspondiente en la medida en que el deudor alimentista contraiga nuevas obligaciones pecuniarias.

En este contexto, **requiérase** a ***** por el pago de la primera mensualidad por la cantidad de **DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor correspondiente para la práctica de la diligencia.

Finalmente, a efecto de agotar el principio de exhaustividad, se hace constar que el demandado opuso como excepción la de oscuridad en la demandada, misma que hizo consistir en que no se señala fecha, lugar y hora respecto de los tratos que alude realizó en contra de la actora, la misma que resulta infundada, dado que en el escrito de demanda, ***** fue clara en señalar las acciones que le imputa al demandado al respecto, por lo que este se encontraba en posibilidades de dar contestación a ello y hacer valer las defensas que considero prudentes.

Por otra parte, hizo valer la excepción de falta de acción y derecho mismo que hizo consistir en que ha cumplido cabalmente con su deber alimentario, la cual es infundada dado que al momento en base a lo expuesto en la base considerativa de esta resolución, se concluyo que el demandado no acredita haber dado cumplimiento a su deber alimentario en términos de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

lo dispuesto por los artículos 330 y 333 del Código Civil del Estado.

Consecuentemente, **comuníquese** al *****, el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo ***** del índice de dicho tribunal, remitiéndole al efecto copia certificada de la presente sentencia, para que, de considerarlo pertinente, tenga a esta autoridad dando cumplimiento a tal ejecutoria, conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

VIII. Gastos y costas.

Sin que se realice condena alguna por gastos y costas atendiendo a que el demandado limitó su actuación a lo mínimo indispensable para el desarrollo del proceso, y la falta de composición voluntaria de la controversia no le resulta una causa imputable, ello conforme a lo dispuesto con los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por tanto, se absuelve al demandado de su pago.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara **fundada** la acción de alimentos definitivos ejercida por ***** en representación de su hija *****, en contra de *****.

SEGUNDO.- ***** dio contestación oportuna a la demanda, pero no justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se **condena** a ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de su hija *****, por la cantidad

mensual de **DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL**, los cuales se encontraran sujetos al porcentaje de aumento que sufre el salario mínimo vigente en el Estado, en forma anual, y deberán ser entregados en forma anticipada a *****, para su administración en representación de su hija menor de edad.

CUARTO. Se **ordena requerir** a ***** por el pago de la primera mensualidad por la cantidad de **DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al Ministro Ejecutor correspondiente para la práctica de la diligencia.

QUINTO. Comuníquese al *****, el cumplimiento que se ha dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo *****del índice del tribunal aludido, remitiéndole al efecto copia certificada de la presente sentencia.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte; se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A S I, lo sentenció y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**,
Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado,
ante ALFONSO ZAVALA GALINDO, Secretario de Acuerdos que
autoriza.- Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de
Acuerdos de cinco de marzo de dos mil veintiuno lo que hace
constar ALFONSO ZAVALA GALINDO, Secretario de Acuerdos de
este Juzgado.- Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL